Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de noviembre de 2025

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 0010) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

Este expediente N° 24.799 por el que tramita la causa seguida contra la Dra. C.P. Rosa Maria HOLGADO (Tº 166 – Fº 65), a efectos de considerar el recurso de apelación deducido contra la sentencia en pleno del Tribunal de Ética Profesional obrante a fs. 367/373, que impuso a la matriculada la sanción disciplinaria de "Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) año" establecida en el art. 28 inc. d) de la Ley 466 CABA, por violación de los arts. 3, 4, 5 y 8 del Código de Ética Profesional, y

CONSIDERANDO:

1.- La presente causa ética tiene su génesis en el marco de la denuncia efectuada por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T), de fecha 19/04/2006, contra la Dra. C.P. Rosa María HOLGADO, por emitir informes especiales para la mencionada entidad administrativa, en relación a la sociedad "Turismo El Ángel" de Ángel BALISTRERI por los ejercicios cerrados de fechas 31/12/2003, y 31/12/2004; y con respecto a la sociedad "Santa Fe" de Gerónimo Zini Hnos. S.R.L por el ejercicio cerrado el 31/12/2001, en virtud de que los mismos no daban a conocer las inconsistencias, e incumplimientos de las sociedades mencionadas, verificados por ese Organismo en los libros del ente.

En fs. 5/67 del expediente ético, obra la documental contable y administrativa referida a empresas precitadas, y que dan cuenta de la actuación que se denuncia.

2.- A fs. 75, la Sala III del Tribunal de Ética Profesional resuelve correr traslado de la denuncia a la Dra. C.P. Rosa María HOLGADO por el plazo de 10 días, por presunta violación a los artículos 3°, 4º, 5°, y 8° del Código de Ética Profesional, a fin de ejercer su derecho de defensa y acompañar la prueba de la que intente valerse. El traslado de la denuncia se instrumentó con estricto cumplimiento del Art. 37 del reglamento de procedimiento disciplinario, extremo que se acredita con la documental obrante a fs. 76/77.

A fs. 78 se declara la rebeldía de la matriculada, en atención a que aquella no compareció en tiempo y forma a los efectos de formular descargo y presentar la prueba que considere suficiente, situación que fue notificada conforme surge de las notificaciones obrantes a fojas 79/80.

3.- A fs. 81/82 comparece extemporáneamente la Dra. C.P. Rosa María HOLGADO, presentando su descargo, en el cual se refiere a otro expediente en el que también fue denunciada, que se encuentra instrumentado bajo el número 24.181. En su escrito, la profesional consigna *"Nunca hubo intención de incumplir las normativas ni disposiciones vigentes, mi gran error consistió en querer ayudar al prójimo, (...) De otra manera, alguna de estas personas perdía su fuente laboral, ya que no podían afrontar los costos de estar parados dos meses"*, como argumento para rechazar las imputaciones que se le efectúan en las presentes actuaciones.

4.- A fs. 85 la sala III del TEP, se provee la contestación de la matriculada, donde se estableció en providencia simple que las actuaciones juzgadas en el expediente N° 24.181, constituyen actuaciones distintas a las que se denuncian en la presente causa, la numero, 24.799, la cual continuará su curso. Motivo por el cual, se ordena a correrle nuevo traslado por el termino de 10 días, a los efectos de que proceda a formular su descargo, y ofrezca las pruebas que intente valerse, bajo apercibimiento de ley.

5.- A fs. 86/92 formula descargo la denunciada, donde manifiesta haber emitido dictámenes de auditoria para la sociedad "Turismo El Ángel", de Ángel Balistreri,

únicamente por los cierres de 1999, 2000, 2001, y 2002, y además dijo que con fecha 21/07/2003 confecciono el ejercicio cerrado del 31/12/2002, siendo según aquella los únicos trabajos realizados a dicha entidad. Por otra parte, expresa que en relación a la empresa Santa Fe, de la sociedad Gerónimo Zini Hnos. SRL, no la conoce, y no realizó ningún tipo de trabajo o informe para la misma.

A fs. 74 el Tribunal de Ética Profesional, en atención a lo manifestado por la profesional en su descargo, le solicita se expida concretamente si ofrece prueba caligráfica de las actuaciones denunciadas que constan con su firma –y que ella desconoce- así como aporte los elementos y proponga perito de parte, lo cual se le notificó debidamente conforme consta a fs. 95 vta.

6.- A fs. 96, el Tribunal de Ética Profesional, considerando tener mérito suficiente, dispone iniciar sumario ético contra la Dra. C.P. Rosa María HOLGADO, por presunta violación de los artículos 3°, 4°, 5°, y 8° del Código de Ética Profesional; asimismo, en atención a la prueba aportada, la Sala III admitió expedirse en cumplimiento de los arts. 38 y 41 de la Res. CD 130/01; de todo lo cual se notificó la matriculada a fs. 97 vta.

A fs. 102, y luego de las presentaciones de la profesional que obran a fs. 98 y 101, la Sala III ordenó la apertura a prueba del expediente, agregando la documental acompañada como prueba instrumental, ordenó librar oficio a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T), a los efectos de que remita el originales de la documental aportada en la denuncia como emitida por la Dra. Holgado y designó como perito calígrafo a la Sra. Patricia Beatriz Galastro, a los efectos de establecer la correspondencia de la firma del documento que obra a fs. 22. Cabe agregar que conforme surge a fs. 217, fue ampliada la pericial caligráfica en virtud de los requerimientos de la profesional (fs. 98).

A fs. 108, la denunciada informa que radico denuncia penal por adulteración de su firma, que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30.

7.- A fs. 110/206 la C.N.R.T, remite la documental que se le solicitara como prueba informativa que le fue requerida en el auto de apertura a prueba, y a fs. 214 dicha dependencia informa que autoriza la compulsa de la perito en sus oficinas de la documentación original, habida cuenta la inconveniencia que significa entregar los originales.

A fs. 221/230 se encuentra agregado el dictamen de la perito calígrafa, donde se establece que no surge la intervención del pulso ejecutor de la Dra. CP. Rosa María HOLGADO en las signaturas obrantes a fs. 14, 15, y 22, y que si es posible atribuirle dicho pulso ejecutor en las signaturas de fs. 46 y 57. Es decir, de las firmas del informe especial sobre la situación patrimonial y del informe del auditor sobre los estados contables, ambas de Zini Hnos. al 31/12/2001 (a fs. 14 y 15, y el informe especial sobre la situación patrimonial de Ángel Balistreri al 31/12/2003 (a fs. 22), no surge la intervención del pulso de la denunciada, y que de las firmas del informe especial de Ángel Balistreri al 31/12/2004 (a fs. 46 y 57) sí resulta técnicamente posible atribuirlas a la matriculada.

A fs. 233 La Dra. HOLGADO impugna el informe pericial de la experta, quién ratifica (fs. 237/238) en todos sus términos las conclusiones vertidas en su dictamen de fs. 221/230.

A fs. 251/254, la experta calígrafa amplia el informe solicitado por la denunciada en cuanto a la prueba de scopometria, concluyendo que las firmas de fs. 46 y 57 son pericialmente atribuibles a la Dra. Holgado y los sellos aclaratorios usados se condicen con los utilizados por la mismas. Más no es así en el caso de las signaturas de fs. 14, 15 y 22, de las cuales la perito entiende que no surge la intervención de la citada profesional.

Aun cuando fue impugnado este informe extemporáneamente (fs. 258), se corrió el pertinente traslado a la perito, quién brindó las aclaraciones a fs. 261.

8.- A fs. 275/279, la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 41, informa

que con fecha 14/12/2009 se resolvió el archivo de las actuaciones penales que fueran denunciadas por la profesional –que no se encontraba firme-, donde se presentó oportunamente como parte querellante, en virtud de su negativa de haber firmado informes especiales en el marco de la denuncia efectuada por la C.N.R.T. Asimismo, acompaña copia de dicha resolución judicial que establece lo siguiente *"Al respecto, cabe mencionar que si bien se ha determinado quienes son los responsables y/o apoderados de las empresas "Turismo El Ángel", de Ángel Mario Balistreri, y "Gerónimo Zini Hnos. SRL", que fueron las firmas que utilizaron los respectivos informes contables, no surgen de la causa elementos concretos que permitan establecer a quien podría atribuirse materialmente la falsificación de tal documentación o eventualmente, su uso a sabiendas de que era apócrifa, menos aun cuando se encontraba debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas."*

A fs. 290 se reanuda el trámite administrativo de la causa ética de acuerdo con lo informado por la Fiscalía con relación al estado procesal de la causa penal (fs. 288/289).

9.- Que habiendo sido notificada la profesional del plazo para alegar que se le concediera (fs. 296 vta.), sin que hubiera presentado el mismo, pasan las actuaciones a informe técnico.

De la lectura de la causa surge que en reiteradas oportunidades el Tribunal le requirió a la profesional que acompañe sus papeles de trabajo (fs. 298, 319, 325) los cuales no presenta por negar su actuación.

10.- A 336/338, se encuentra adunado informe técnico, donde en su parte pertinente establece lo siguiente: *"(…). – 1.- La denunciada se defiende con otra denuncia sobre la falsedad de las firmas que se le atribuyen. 2.- Las intervenciones periciales, tanto de la Justicia como de este Tribunal, no lograron arribar a una conclusión completamente coincidente. 3.- No obstante lo anterior y aun si se le hubiera comprobado fehacientemente que las firmas que se le adjudican a la denunciada, no le corresponden, existe desde el inicio de la causa (F°81) la primera nota presentada por ella, que representa un reconocimiento expreso de a.- Haber emitido informes profesionales que no se correspondían con la realidad aunque "nunca hubo intención de incumplir normativas…" sino que fue por "querer ayudar al prójimo…" b.- Reincidir en su practicas manifestando que "El expediente N°24.799 está vinculado directamente con el recién mencionado N°24.181, por el que ya fui juzgada y sancionada…", cabe aclarar que la sanción anterior corresponde a las mismas prácticas pero en otras empresas. Por todo lo expuesto, y según sus propios dichos, se considera que la Dra. C.P. Rosa María Holgado habría incumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, y 8 del Código de Ética del CPCECABA. Buenos Aires, 2 de noviembre de 2016. Dra. Liliana Barrionuevo. Contadora Publica. ADSCRIPTA AL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL."*

A fs. 340/360 se agrega el listado de legalizaciones remitido por la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones, Control y Servicios a los Profesionales del C.P.C.E.C.A.B.A.; a fs. 362 la Sala III ordenó que pasen los autos a dictar sentencia y a fs. 363 se ordena la convocatoria a tratamiento del sub-examine en reunión plenaria conforme Arts. 15 inc. d) y 16 del Reglamento Interno.

11.- La sentencia del plenario del Honorable Tribunal de Ética Profesional de fs. 367/373, aplicó a la matriculada la sanción de **"SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR UN (1) AÑO"** prevista en el art. 28, inc. d) de la Ley 466 CABA, atribuyéndole a la Dra. C.P. Rosa María HOLGADO como falta ética, emitir informes especiales para la CNRT, que no revelaban las inconsistencias e incumplimientos verificados por la C.N.R.T. vulnerando los arts. 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Ética.

En mérito de los dichos articulados por la propia matriculada, fue considerado por el Tribunal en pleno, su descargo formulado a fs. 81/82, y 86/92, donde señaló que habría incumplido las normas éticas a efectos de *"ayudar a algunas personas físicas con una sola unidad de trabajo, ayudarlas a evitar que queden al margen de la Ley, con el riesgo que le confisque su herramienta de trabajo por no tener habilitación al día, convencerlos*

que era imprescindible además de la RG 135, las tasas de la CNRT, el arancel de la CNRT al día, Balance, patrimonio neto mínimo y manifestación de bienes certificado por Contador Público y como mínimo necesitan 2 libros rubricados (...).- " Luego a fs. 86 expresa que "(...).- me preguntaron si el titular del vehículo firmo delante de mi persona ya que su firma no coincidía con la registrada ante la CNRT, a lo que respondí con la verdad, esta persona me dijo estar guardando cama por enfermedad por lo que mando a un chofer a retirar el balance firmado (sin certificar) (...).-"

Sin perjuicio de lo expuesto con posterioridad por la experta, quien manifestó no haber suscripto algunas de las instrumentales que se le atribuyen autoría, el Tribunal dejo sentado que las intervenciones periciales, tanto de la Justicia como de ese Tribunal, no lograron arribar a una conclusión completamente coincidente. En estos términos, se indicó en la sentencia que resulta inadmisible que el Tribunal acepte los argumentos de la sumariada, por cuanto la profesional tiene la obligación primera de ser veraz en sus informes, y no existe situación personal del cliente que pueda justificar un aserto falso por parte de un contador público.

En cuanto a la graduación de la pena, el "*a quo*" aplicando el Art. 28 inc. d) de la Ley 466 CABA, tomo en cuenta la gravedad de la falta cometida, y los antecedentes de la matriculada, destacándose un antecedente instrumentado en el expediente N° 24.181, cuya sanción impuesta fue de "*apercibimiento público*".

12.- A fs. 378, la Dra. C.P. Rosa María HOLGADO, solicito una prorroga en virtud de haber perdido contacto con su anterior letrada patrocinante, extremo otorgado por el Tribunal.

Así fue que la matriculada presento nuevo recurso de apelación (fs. 380/381) en el marco de la decisión dictada, ratificando su descargo formulado a fs. 81/82, y 86/92, expresando que no resultan ser suyas las firmas que se le atribuyen, solicitando que revea la sanción disciplinaria impuesta en el art. 1 de la resolución del Plenario del Tribunal de Ética y cuestionando la valoración probatoria de los informes periciales de los calígrafos agregados a la causa.

13.- Del recurso en análisis, surge que el remedio procesal intentado carece de sustento fáctico y jurídico que permita desarticular la imputación que pesa sobre la denunciada, ya que no realiza una crítica razonada de los fundamentos de la sentencia que deciden su responsabilidad en el hecho endilgado.

Del escrito de apelación se advierte que la matriculada se limita a reiterar los términos vertidos en su libelo de contestación, desligando su responsabilidad en la confección de los estados contables, en el marco de su denuncia de falsificación de firma impostada en tales instrumentales, no obstante, debe de ponerse en resalto que, tanto en la instancia judicial promovida por ella misma, como así también, en el sub-examine, no se logró proporcionar luz acerca de las firmas insertas en la documentación atribuida a matriculada, que permita desvirtuar su autoría.

Por el contrario, surge del informe pericial realizado en la instancia anterior la conclusión de experta donde estima la procedencia de la firma de la profesional en determinados documentos cuestionados que fueron objeto de denuncia.

14.- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar algunas actitudes de la denunciada, que llaman poderosamente la atención, y que resulten contrarias a ciertos principios del derecho. En primer lugar, el hecho de que si bien ella niega haber firmado la información contable que se le endilga, aquella tuvo a su alcance el conocimiento de todas y cada una de las legalizaciones que confeccionó, siendo que la base de datos se encuentra a través de la página web del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin embargo, nada realizo al respecto sino hasta el año 2006, que fue el inicio de estas actuaciones.

Dicho extremo se encuentra reconocido por la propia Dra. Holgado en sede penal,

que se acredita en el informe del Ministerio Publico Fiscal, obrante a fojas 278.

15.- En segundo lugar, resultan ser las propias palabras de la Dra. C.P. Rosa María HOLGADO, por cuanto ella misma justificó su propio accionar en su primer descargo del sub-examine, ver fojas 88, donde aquella efectúa un reconocimiento expreso de "*(...). – Haber emitido informes profesionales que no se correspondían con la realidad, aunque nunca hubo intención de incumplir normativas... sino que fue por querer ayudar al prójimo (...). – "Esta* circunstancia fue ratificada por la Dra. Liliana Barrionuevo en el informe técnico obrante a fs. 336/338.

Por lo tanto, las posturas adoptadas por la denunciada deben colocarse en contraste con el devenir de su actitud defensiva, siendo aplicable el principio "*venire contra factum proprium non valet*", esto es, la doctrina de los actos propios, que impide una conducta ulterior contradictoria con comportamientos previos del mismo sujeto.

En estos términos, se considera que la sentencia recurrida meritó correctamente el reproche ético que fue imputado, en tanto se consideró configurada la infracción prevista en los arts. 3, 4, 5 y 8 del Código de Ética, por cuanto la profesional tiene la obligación de ser veraz en sus informes, no existiendo causa de necesidad justificante por parte de su respectivo cliente que amerite confeccionar un aserto falso en sus documentos contables.

16.- Por otra parte, debe de considerarse que tanto en el sub-examine, como en sede judicial, no se pudo acreditar que la Dra. Holgado no hubiera suscripto la documentación atribuida, desvirtuando de esta manera las defensas opuestas por la matriculada, quien estableció lo contrario en su defensa. Estos extremos se encuentran plasmados en el informe técnico obrante a fojas 336/338, y en la contestación del oficio librado a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 41 a fojas 275/279.

Por todo lo expuesto, se recomienda tener por fundada a la luz del derecho vigente la sentencia atacada, no mereciendo la sentencia impugnada ningún cuestionamiento razonable ni tacha de arbitrariedad, pues en efecto, de la compulsa de estas actuaciones, se detecta que en todos de los estadios del procedimiento, la denunciada tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, siendo notificada de todos y cada uno de los actos procesales que la componen, por lo que se puede postular como corolario que el debido proceso adjetivo fue garantizado, y tutelado en forma suficiente, coyuntura que nunca fue controvertida por parte del matriculado.

17.- En síntesis, las situaciones narradas por aquella no permiten desarticular la antijuridicidad de su accionar, en primer lugar, porque nunca pudo demostrar que aquella NO ha firmado los documentos que se le endilgan su suscripción, tales situaciones se encuentran debidamente acreditadas en el marco de las pruebas arrimadas al presente expediente, como así también en el expediente judicial caratulado "N.N s/ uso sobre documento adulterado o falso" Causa N° I-41-10.904, en trámite por ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 41.

En segundo lugar, por cuanto de manera preliminar en su descargo realizó un reconocimiento expreso de su accionar antijurídico, aceptando que ella firmo las instrumentales que le endilgaron, en el marco de poder ayudar al prójimo, motivo por el cual, su actitud posterior luce flagrantemente ilegitimo a la luz de la doctrina de los actos propios.

Queda de manifiesto así, que la apelación impetrada de ninguna manera constituye una crítica razonada a los argumentos vertidos en la sentencia dictada por el Tribunal de Ética, debiendo destacarse que todos los actos procesales devengados en este proceso fueron debidamente sustanciados, ergo, notificados fehacientemente, por lo que no cabe la menor duda que pudo ejercer su derecho de defensa, encontrándose de esta manera garantizado, y tutelado en forma suficiente el debido proceso adjetivo, extremo que no fue cuestionado por la Dr. HOLGADO en ningún estado procesal.

18.- Por todo lo expuesto, se recomienda tener por fundada debidamente, a la luz del derecho vigente la sentencia atacada, no mereciendo la actuación del Tribunal de Ética Profesional ningún reparo, o crítica concreta que permita ser cuestionada en esta instancia, ni resultar arbitraria, por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todos sus términos.

Que a todo lo expuesto debe tenerse en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, los antecedentes de la profesional, quien registra una sanción de "apercibimiento público" en Expte. Nº 24.181 del Tribunal de Ética Profesional, según consta de la resolución apelada.

19.- Que, a tenor de la conclusión arribada, y el Cuerpo estima conveniente confirmar la sanción impuesta de "SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR UN (1) AÑO" prevista en el art. 28, inc. d) de la Ley 466 CABA, manteniendo la imposición de las costas.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

Art. 1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. C.P. Rosa Maria HOLGADO (Tº 166 – Fº 65) contra la sentencia del Tribunal de Ética Profesional en pleno, de fecha 26 de abril de 2022, y en consecuencia confirmar la sanción de " SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR UN (1) AÑO " prevista en el art. 28, inc. d) de la Ley 466 CABA por violación del art. 3, 4, 5 y 8 del Código de Ética, manteniendo la imposición de las costas.

Art. 2º.- Hacer saber a la matriculada que, contra esta decisión, sólo procede el recurso directo de apelación ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevista en el art. 34 de la Ley N° 466 que, en el caso de articularse, deberá interponerse directamente ante dicha Cámara dentro del plazo de treinta (30) días de la notificación del presente (conf. art. 465 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA).

Art. 3°.- Notificar de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, con entrega de copia íntegra de la presente y, consentida o ejecutoriada, remitir en devolución al Tribunal de Ética Profesional para la prosecución de su trámite.

Dr. Julio R. Rotman
Secretario
LE T°4 F°91

Dr. Gustavo E. Diez
Presidente
CP T°145 F°137

Resolución C. D. Nº 13/2025
JCS/sr